

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
“P.E.T.A.E.N.G.”



MEMORIA LABORAL

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

“PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ART 18 DE LA LEY 101 DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA A OBJETO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES.”

Postulante: César Fernando Flores Sánchez

Tutor: Dr. Richard Osuna Ortega

La Paz, Bolivia

2023

Dedicatoria

La presente monografía la dedico a mi familia que me apoyo desde el inicio de la carrera hasta su culminación, a mi padre que Dios lo tengan en su gloria a mi madre en particular por apoyarme y motivarme en mi vida y en los años de estudio de esta hermosa y noble profesión de ser abogado, y a todos aquellos que me apoyaron durante la Carrera, los Docentes por trasmitirme sus conocimientos y experiencias.

Agradecimiento

Agradezco como primer lugar a mi familia al inspirarme y conculcarme con principios y valores de superación, a mis Docentes por Instruirme en esta noble profesión que es ser abogado, a mi tutor por guiarme y orientarme durante el proceso de la investigación, a mis compañeros con los que compartimos aula, anécdotas y demás actividades que realizamos durante toda la carrera y finalmente a Dios por no dejarme jamás y ser mi guía, fortaleza en toda mi vida.

Índice general

INTRODUCCIÓN.....	1
1 CAPITULO I	3
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 MOTIVACIÓN.....	3
1.2 Identificación del problema	3
1.2.1 Pregunta de Investigación	4
1.3 JUSTIFICACIÓN	4
1.3.1 Justificación Teórica.....	5
1.3.2 Justificación Practica.....	5
1.3.3 Justificación Social	5
1.3.4 Justificación Individual.....	6
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.4.1 Objetivo General.....	6
1.4.2 Objetivos Específicos	6
1.5 DELIMITACIÓN	7
1.5.1 Temática	7
1.5.2 Espacial	7
1.5.3 Temporal.....	7
1.6 MÉTODOLOGIA A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN	7
1.6.1 Deductivo.....	7
1.6.2 Inductivo	8

1.6.3	Jurídico	8
1.6.4	Dogmático	8
1.7	TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN	8
1.7.1	CUANTITATIVAS	8
1.7.1.1	Observación	8
1.7.1.2	Análisis de Contenido	9
1.7.2	CUALITATIVAS	9
1.7.2.1	Revisión Documental o Bibliográfico	9
2	CAPITULO II	10
	SUSTENTO TEÓRICO.....	10
2.1	MARCO HISTÓRICOS	10
2.1.1	Antecedentes Históricos del Constitucionalismo	10
2.1.1.1	En La Antigüedad Y En La Edad Media.....	10
2.1.2	Antecedentes históricos de la Policía Boliviana.....	15
2.1.3	Naturaleza Jurídica del problema	21
3	CAPITULO III (sección propositiva).....	22
3.1	MARCO TEÓRICO.....	22
3.1.1	Derecho Constitucional.....	22
3.1.2	Control De La Constitucionalidad	23
3.1.2.1	Tribunal Constitucional Plurinacional	23
3.1.2.2	Atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	24
3.1.2.3	Efectos de las Sentencias Constitucionales	25
3.1.2.4	Jerarquía o Supremacía de la Constitución.....	26

3.1.2.5	Presunción de constitucionalidad.....	26
3.1.2.6	Aplicación directa de la Constitución.....	27
3.1.3	Acción De Inconstitucionalidad	27
3.1.4	Definición	27
3.1.5	Objeto	27
3.1.6	Tipos de Acción de Inconstitucionalidad	28
3.1.6.1	Acción de Inconstitucionalidad Abstracta	28
3.1.6.2	Legitimación Activa	28
3.1.6.3	Prohibición De Inadmisión Por Forma	29
3.1.6.4	Procedimiento.....	29
3.1.6.5	Efectos de la Sentencia	29
3.1.6.6	Acción de Inconstitucionalidad Concreta	30
3.1.6.7	Legitimación Activa.....	30
3.1.6.8	Procedimiento ante la Autoridad jurisdiccional o administrativa	31
3.1.6.9	Oportunidad y prohibición.....	31
3.1.6.10	Prosecución del Tramite	32
3.1.6.11	Procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional	32
3.1.6.12	Efectos de la Sentencia	32
3.1.7	Policía Boliviana	33
3.1.7.1	Definición de Policía.....	33
3.1.8	Derechos de los Policías según Constitución y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana 34	
3.1.8.1	Derechos Fundamentales y Garantías	34
3.1.8.2	Derechos Fundamentales	35

3.1.8.3	Derechos según la ley Orgánica de la Policía Boliviana	36
3.2	MARCO JURÍDICO.....	37
3.2.1	Constitución Política del Estado.....	37
3.2.2	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	42
3.2.3	Código Procesal Constitucional.....	46
	Acción de Inconstitucionalidad Concreta	48
3.2.4	Código Penal	50
3.2.5	Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación	51
3.2.6	Ley Orgánica de la Policía Boliviana	51
3.2.7	Ley de Régimen Disciplinarios de la Policía boliviana	52
4	CAPITULO IV	55
	SECCIÓN CONCLUSIVA (sección conclusiva)	55
4.1	CONCLUSIONES	55
4.2	RECOMENDACIONES.....	57
5	CAPITULO V	58
5.1	Propuesta del trabajo dirigido	58
5.1.1	Descripción de la propuesta	58
5.1.2	Disposición de la fuentes y lineamientos de la viabilidad de la investigación.....	59
5.1.2.1	Viabilidad Económico financiero	60
5.1.2.2	Institucionales.....	60
5.1.2.3	Sociales	60
5.1.2.4	Culturales	61
5.1.2.5	Jurídicos	61

5.1.3	Mecanismos alternativos.....	67
5.1.4	Cobertura y técnica de ejecución	67
5.1.5	Factores multiplicadores y condiciones de vulnerabilidad.....	67
6	BIBLIOGRAFÍA.....	68
7	ANEXOS	70

INTRODUCCIÓN

La Policía boliviana nace a la vida juntamente con la fundación de la República de Bolivia, actualmente la Policía Boliviana tiene como misión fundamental, la defensa de sociedad, la conservación del orden público y cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional, ejerce sus funciones de forma integral bajo mando único, tiene una jerarquía vertical de organización de funciones y atribuciones.

A parte del Diseño de la Investigación, Tratado como capítulo I, en el capítulo II, trataremos de describir los antecedentes históricos del derecho constitucional, antecedentes históricos de la Policía Boliviana, para tener un panorama claro de lo que busca la presente investigación y poder tener claras estos dos campos de aplicación sobre la que versa todo el presente trabajo.

En el capítulo III trataremos de sintetizar de la manera más puntual el marco teórico y jurídico tanto del derecho constitucional como los derechos y legislación de la Policía Boliviana, este conjunto de conceptos, definiciones y teorías nos brindará los fundamentos para llegar a los objetivos propuestos en la investigación que a su vez nos ayudará a escudriñar y analizar en todo el trabajo al aplicar estos puntos.

En este capítulo IV trataremos de dar las conclusiones conforme a los puntos solicitado en la Guía de elaboración de Monografía y sugerir o recomendar algunas soluciones o acciones para la búsqueda de la resolución de este problema de inconstitucionalidad del Art 18 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana que suprime el derecho a la educación en sus diferentes niveles, así como señala la Constitución en su art.17.

Finalmente, en el capítulo V del trabajo de investigación desarrollaremos la propuesta de la memoria laboral utilizando todas la fuentes, doctrinas y legislación boliviana e internacional que nos ayude a responder al problema de la investigación cuyo principal objetivo es declarar la inconstitucionalidad del art. 18 de la Ley 101 conforme procedimiento

señalado por la Constitución, Ley del Tribunal Constitucional y Código Procesal Constitucional.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 MOTIVACIÓN

La motivación para la realización del presente trabajo fue porque a pesar de existir derechos y garantías reconocidos en la Constitución, muchas de ellas no se cumplen, es más parece lo contrario no se aplica la igualdad ante la ley, así como manda la Constitución. Generando una especie de ciudadanos de primera clase y segunda, no olvidemos que los funcionarios policiales antes de ser policías son personas humanas comunes y corrientes que decidieron abrazar la noble profesión de ser policía y que elegir esa profesión no les quita la calidad de ser humano, pero para el legislador que elaboró La Ley 101 en particular el art. 18 de la mencionada ley, no observó la calidad de ser humano del funcionario policial.

1.2 Identificación del problema

La calidad de ser humano es inalienable, intransferible e intrínseca por el hecho de ser humano, esta calidad no se la puede negar a ningún habitante de la sociedad boliviana, siendo que estos derechos son reconocidos por la Constitución y leyes nacionales e incluso tratados internacionales que garantizan el derecho a la educación superior y al trabajo, La Constitución prohíbe la muerte civil y que en el caso hipotético de los criminales que cometen delitos tipificados en el Código Penal, gozan de derechos más favorables con relación a la educación superior ,justamente están las garantías y principios jurisdiccionales que garantizan la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y cuando cumplen su condena con privación de libertad gozan de los beneficios de extramuros y demás derechos que le otorga la Constitución y la Ley de Ejecución Penal y Tratados Internacionales referentes al tema. Ahora bien, al realizar esa comparación un funcionario policial tiene los mismos derechos que todo boliviano y es inimaginable que por sanciones meramente

administrativas se aplique el Art 18 de la Ley 101 que a la letra dice (*IMPEDIMENTO*). *Las servidoras y servidores públicos policiales que cuenten con antecedentes disciplinarios, no podrán ser convocados a cursos de post grado ni a exámenes de ascenso.* Artículo que coarta el derecho a la educación superior, esta aplicación o sanción disciplinaria es desproporcional e inconstitucional al coartar derechos que nuestra Constitución manda a cumplir de manera obligatoria y con preferencia a las demás leyes.

La latente violación de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado a la educación, educación superior, al trabajo de los funcionarios policiales que en algún momento de su carrera policial fueron procesados en la vía disciplinaria administrativa por haber cometido algún falta disciplinaria, son causas que coartan el derecho a ser ascendido al grado inmediato superior justamente para cualificar los recursos humanos que forman parte de la Policía Boliviana llegando al extremo de que ningún funcionario policial pueda ser convocado a cursos de postgrado y exámenes de ascenso

1.2.1 Pregunta de Investigación

¿Por qué es importante declarar la inconstitucionalidad del Art 18 de la Ley 101 de régimen disciplinario de la policía boliviana que limita el derecho a la educación superior de los funcionarios policiales?

1.3 JUSTIFICACIÓN

La importancia de proponer la declaración de inconstitucionalidad del Art 18 de la Ley de Régimen Disciplinario es porque este artículo va en contra del derecho a la educación, educación superior y al derecho al trabajo como la más importante, obviamente se presume la constitucionalidad de la misma hasta que se declare inconstitucional.

1.3.1 Justificación Teórica

Las bases teóricas para justificar el presente trabajo de investigación son como primera medida, la latente y constante violación grosera que genera el artículo indicado que resta o suprime el derecho a la educación y trabajo siendo que todos los bolivianos nacemos iguales ante a ley sin ningún tipo de discriminación, con derechos, deberes y garantías que nos otorga la Constitución Política de Estado.

1.3.2 Justificación Práctica

La justificación práctica sobre el tema es la naturaleza de ser humano que no se la pierde por ninguna situación o condición, mucho menos por dedicarse a una profesión tan noble que es ser policía, medidas sancionatorias prescritas en la Ley 101, son un tanto desproporcionales ya que no aplica el principio de la prescripción en las faltas administrativas, no puede existir persecución penal o administrativa de forma infinita, esta tiene que cesar en algún momento y según el Código Penal la acción penal prescribe de acuerdo a la gravedad del delito así como también prescribe la pena, no puede existir la muerte civil.

1.3.3 Justificación Social

Las personas que ingresan a formar parte de la policía boliviana no son extraños o personas que viene de otro planeta son personas que en algún momento fueron civiles integrantes de esta misma sociedad pero que decidieron ser policías, condición que no les suprime ningún derecho quizá su conducta en algunas materia son reglamentadas justamente para precautelar la imagen de esta Institución responsable de la seguridad interior del Estado, bajo este paraguas argumentativo es injustificable que por una simple falta administrativa se les coarte el derecho a la superación en el ámbito académico y profesional

1.3.4 Justificación Individual

Para el autor sin menoscabar la capacidad del legislador, al parecer somos muy mediáticos emocionales en abstracto y no objetivos pues uno de los principios procesales es justamente la objetividad pero al sancionar faltas administrativas no amerita coartar un derecho constitucional consagrado bajo Tratados Internacionales que respaldé estos derechos, desde el punto de vista del autor debería buscar cuáles son los motivos para cometer la falta y no solo atacar los efectos con las leyes un tanto positivistas la solución de problemas en la realidad boliviana creen que porque se aprueba y promulga una ley todo va cambiar o mejorar, al contrario pareciera que se agrava como sucede con la Ley 348 que hasta el momento a simple observación empírica no consigue su objetivo de evitar la violencia contra las mujeres.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Proponer la modificación del art 18 de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana con el fin de garantizar el derecho a la educación superior de los funcionarios policiales

1.4.2 Objetivos Específicos

- Exponer la inconstitucionalidad del Art. 18 de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Bolivia.
- Determinar las consecuencias jurídicas que generan la inconstitucionalidad del Art. 18 de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

1.5 DELIMITACIÓN

1.5.1 Temática

El ámbito de desarrollo de la presente investigación se circunscribe al área del derecho constitucional, de manera puntual versa sobre la inconstitucionalidad del Art. 18 indica que coarta o resta el derecho a la educación superior.

1.5.2 Espacial

El Área geográfica de la investigación se delimitará al departamento de La Paz, con consecuencias a nivel nacional tomando en cuenta que las leyes bolivianas se aplican en todo el territorio nacional.

1.5.3 Temporal

La Presente investigación tomará como límite y antecedente temporal los últimos 5 años hasta la presente gestión 2023

1.6 MÉTODOLÓGIA A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Deductivo

Partiremos de un plano o enfoque general cual es la percepción generalizada que se tiene sobre el problema de investigación para determinar y precisar las causas que genere este problema para buscar posibles soluciones o responder al objetivo de la investigación.

1.6.2 Inductivo

Este método nos permitirá el análisis desde un punto de vista particular para llegar a un plano general del problema de investigación, método que será contrastado por el deductivo esta metodología nos permite iniciar de algo tan minúsculo para llegar al problema central del mismo

1.6.3 Jurídico

Este método en particular es propio de la materia del derecho es aquella etapa procedimental que deben seguir en el área del derecho, para llegar a un resultado el tema de investigación tiene una naturaleza jurídica propia del ámbito del derecho es por eso la necesidad de aplicar este método en particular.

1.6.4 Dogmático

El dogma o método dogmático son aquel conjunto de principios de carácter obligatorio como lo es la Norma Jurídica una de las características de la ley es su carácter vinculante de cumplimiento obligatorio, entonces es necesario a la aplicación de este método al presente trabajo para justamente hacer cumplir nuestros derechos constitucionales.

1.7 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

1.7.1 CUANTITATIVAS

1.7.1.1 Observación

La observación es propia del método empírico, pero es también una técnica todos absolutamente todos aprendemos observando en un sentido amplio no solo con los ojos sino también con los otros sentidos observar es apreciar el problema de la investigación esta puede ser personal o con carácter científico

1.7.1.2 Análisis de Contenido

Para realizar el presente trabajo se analizará el contenido concerniente al tema, vale decir libros, revistas, artículos que se encuentren de forma física o en el internet, audios, grabaciones, que nos ayudarán a tener un panorama claro de lo que queremos investigar en el área del derecho constitucional

1.7.2 CUALITATIVAS

1.7.2.1 Revisión Documental o Bibliográfica

Revisaremos bibliografía nacional y extranjera de especialistas en el tema de la inconstitucionalidad de las leyes para poder precisar y conseguir el objetivo propuesto.

CAPITULO II

SUSTENTO TEÓRICO

2.1 MARCO HISTÓRICOS

2.1.1 Antecedentes Históricos del Constitucionalismo

2.1.1.1 En La Antigüedad Y En La Edad Media.

Aunque esta materia no aparece como disciplina autónoma y sistemática sino en el siglo XIX, su formación se remonta a muchos siglos atrás a través de lo que las instituciones de los pueblos y el pensamiento de los juristas hicieron en la incesante lucha por obtener la libertad y las garantías de los derechos ciudadanos.

En los estados teocráticos de Oriente la ley tiene carácter religioso y se confunde con la voluntad divina, interpretada por magos, reyes, profetas y legisladores. Como dice Maurice Duverger, éstos hicieron creer al principio que eran dioses; después, que eran descendientes de un dios; más tarde, elegidos de un dios. El carácter sagrado de su persona se trasladó inmediatamente a sus funciones. La sacralización del Estado es la culminación de esta evolución.

Aunque esos pueblos tenían su organización política, carecían de constituciones propiamente dichas. Los códigos de Hammurabi, de Manú y las leyes mosaicas daban el marco jurídico fundamental a esas sociedades.

En Grecia (siglos VI al IV A.C.) aparece lo que puede considerarse como un sistema político constitucional basado en la democracia directa que se practicaba en las asambleas (eklesias), donde los ciudadanos (una minoría) deliberaba sobre los asuntos públicos y tenían

acceso a las funciones del Estado. Solón (640- 558 A.C.), considerado uno de los siete sabios de Grecia, legisló en Atenas y promulgó una constitución democrática. Clístenes abuelo de Peneles, legisló también en Atenas, Dracon fue otro ateniense que a fines del siglo VII A.C. instituyó una legislación severa.

Roma se distinguió precisamente por sus instituciones jurídicas, durante muchos siglos no cesaron de evolucionar dejándonos lecciones imperecederas. Con la constitución republicana del siglo III A.C. nace en Roma el derecho público como una rama separada del derecho general "La República y las leyes", de Cicerón, en un estudio sobre las formas de gobierno y sobre las instituciones constitucionales romanas.

El hebreo fue el primer pueblo de la antigüedad en que se desarrolló el constitucionalismo, y el primero en limitar el poder secular mediante la ley moral, porque los profetas atacaban a los gobernantes que abusaban de su poder, actuando como opositores del orden establecido.

Entre los primeros cristianos, San Pablo habló de una ley natural, por encima de las leyes positivas, como lo habían hecho en Grecia, antes que él, los estoicos.

Durante la Edad Media, la autoridad y la ley vuelven a adquirir un origen divino y no hay distinción entre Derecho Público y Privado, no existiendo, por consiguiente, normas constitucionales propiamente dichas. Sin embargo, es en esta época que "la ciudad antigua se transforma en nación moderna a través de las confederaciones, señoríos patrimoniales y estados regionales". (2) Además, en las concesiones hechas por los señores a sus vasallos en las cartas, fueros y partidas medievales, fijando límites para el ejercicio de la autoridad feudal' encontramos el germen de las modernas normas constitucionales

EN INGLATERRA.

El derecho público y el derecho constitucional evolucionaron en este país, a partir del siglo XIII y aun antes, en un lento proceso que con la creación de conceptos e instituciones

universalmente aceptados ahora. Allí cobraron su forma actual el parlamento, el hábeas corpus, los derechos civiles y políticos, así como otras instituciones que dan sustancia al sistema democrático de gobierno.

La Carta Magna, expedida por el rey Juan sin Tierra el 15 de junio de 1215, por presión de sus súbditos, es considerada como el origen de las libertades inglesas porque sus disposiciones fueron las primeras en limitar la monarquía absoluta, que más adelante se transformó en monarquía constitucional. Para controlar el cumplimiento de esta Carta se formó un consejo de 24 Barones que "parlamentaban" con el monarca, transformándose este cuerpo, con el tiempo, en el parlamento actual.

El art. 14 de la Carta disponía que "ningún tributo se establecerá en nuestro reino sin el consentimiento del Consejo común de nuestro reino, a no ser para el rescate de nuestra persona (del monarca), para armar caballero a nuestro hijo primogénito, y para el ajuar de nuestra hija mayor". Esta disposición se proponía acabar con los abusos del soberano que imponía a sus súbditos, a su arbitrio, las contribuciones que le pluguiese (de aquí viene el nombre de arbitrios que también se da a los impuestos). Es el origen, por otra parte, de la prescripción constitucional según la cual ningún impuesto es obligatorio si no ha sido aprobado por el

Congreso.

Entre otras instituciones como la Petición de Derechos (1628) surgió a raíz de una disputa entre el Parlamento y Carlos I, debido a que este no cumplía con las disposiciones de la Carta Magna imponía contribuciones arbitrarias y arrestaba sin proceso a quienes se negaban a pagar.

El Instrument of Government (1653) se considera la primera y única Constitución escrita de Inglaterra, porque fue un intento de establecer una base legal para el Gobierno tenía 42 artículos que confiaron el poder ejecutivo al Lord Protector vitalicio (Cromwell);

instituyeron un Consejo de Estado por 13 a 21 miembros y dieron al parlamento la función legislativa en exclusiva, cuyas leyes no podían ser vetadas por el ejecutivo.

La Bill of Rights (1689) se conoce como la ley que declara los derechos y libertades de los súbditos y que establece la sucesión de la corona, este documento consta de 13 artículos y comienza recordando los **actos inconstitucionales** de Jaime II, cuya repetición se propone evitar por parte de futuros monarcas. (Dermizaky Peredo, 2013, págs. 11-17)

En este capítulo tratamos de sintetizar lo más breve posible sobre los orígenes históricos por las que pasó el Derecho Constitucional a través de los tiempos hasta la actualidad, no sin antes mencionar los antecedentes de constitucionalismo boliviano.

EL PODER CONSTITUYENTE EN BOLIVIA

Los siguientes documentos de la historia institucional de Bolivia son parte de la formación del Poder Constituyente originario por el cual nuestro país nació como un Estado libre, independiente y soberano, al determinarlo así la voluntad de las poblaciones de las cuatro provincias altoperuanas.

- a) Proclama de la Junta Representativa y Tuitiva de los derechos del pueblo (La Paz), 16 de Julio de 1809, dirigida a los "valerosos habitantes de La Paz y de todo el Imperio del Perú", que, entre otras cosas, decía: "ya es tiempo de organizar un sistema nuevo de gobierno fundado en los intereses de nuestra patria... Ya es tiempo, en fin, de levantar el estandarte de la libertad en estas desgraciadas colonias, adquiridas sin el menor título y conservadas con la mayor injusticia y tiranía".
- b) Estatuto constitucional de la Junta Tuitiva, de 21 de Julio de 1809, redactado

en diez artículos, de los cuales el segundo dispone "que hoy mismo se manden expresos, así para la carrera de Buenos Aires, como para la de Lima anunciándoles a todos los cabildos Y superioridades del reino los acontecimientos del 16 por la noche, haciéndoles ver la evidencia de los objetos justos y leales que ha tenido este pueblo para realizar este nuevo gobierno

- c) Decreto de 9 de febrero de 1825, firmado en La Paz por el Mariscal Antonio José de Sucre, cuyo artículo primero disponía: "Las provincias que se han conocido con el nombre de Alto Perú, quedarán dependientes de la primera autoridad del ejército libertador, mientras una asamblea de diputados de ellas mismas delibera de su suerte. El art. 18 agregaba que "el objeto de la Asamblea General será sancionar un régimen de gobierno provisorio, y decidir sobre la suerte y los destinos de estas provincias, como sea más conveniente a sus intereses y su felicidad. Dicha asamblea fue convocada en el mismo decreto para reunirse en Oruro el 19 de abril de ese año, pero hubo de postergarse la misma hasta el 10 de Julio siguiente, fecha en la cual se reunió en Chuquisaca.
- d) Acta de la Independencia, de 6 de Agosto de 1825, en la que puede leerse, entre otras cosas, que "la representación soberana de las provincias del Alto Perú... en el acto, de pronunciar la futura suerte de sus comitentes, declara solemnemente a nombre y absoluto poder de sus dignos representados: Que ha llegado el venturoso día en que los inalterables y ardientes votos del Alto Perú por emanciparse del poder injusto, opresor y miserable del rey Fernando VII... que en consecuencia, y siendo al mismo tiempo interesante a su dicha no asociarse a ninguna de las repúblicas vecinas, se erige en un Estado soberano e independiente de todas las naciones, tanto del viejo como del nuevo mundo; y los departamentos del Alto Perú... protestan a la faz de la tierra entera que su voluntad irrevocable es gobernarse por sí mismos y ser regidos por la Constitución y leyes y autoridades que ellos propios se dieron y creyesen más conducentes a su futura felicidad en clase de nación

- e) La primera ley constitucional de la república fue aprobada el 13 agosto de 1825 por la Asamblea de Representantes del Alto Perú, reunida en Chuquisaca. Dicha ley, proyectada en siete artículos, quedó reducida a los tres primeros, relativos a la forma de gobierno, republicano-representativo, concentrado, general y uno para todo el territorio, con tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- f) La primera ley sobre Organización Provisional del Poder Ejecutivo fue aprobada el 19 de Junio de 1826 por el Congreso Constituyente con el propósito de "fijar los límites de la potestad ejecutiva, que ley de 26 de Marzo último ha confiado al Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre, y determinar con toda individualidad las facultades que ha de ejercer en su desempeño."
- g) La primera Constitución boliviana de 19 de noviembre de 1826 basada en el proyecto elaborado por el Libertador Simón Bolívar a pedido de la asamblea de las provincias altoperananas, y que aquél envió desde Lima con un "Discurso del Libertador al Congreso Constituyente de Bolivia"
- h) Y como último antecedente, Bolivia por medio de la Asamblea Constituyente aprueban en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de ese mismo año la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, una constitución de corte , pluralista remplazando los 3 poderes por 4 órganos el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en cual se encomienda la supremacía, interpretación, presunción de constitucionalidad y control constitucional al Tribunal Constitucional Plurinacional .

2.1.2 Antecedentes históricos de la Policía Boliviana

Como primer referente después de la creación de la entonces República de Bolivia tenemos el proyecto de Constitución realizado por el Libertador Simón Bolívar, al constituir

las primeras instituciones republicanas, entre las que se encontraba una Milicia para la conservación del orden interno.

Posteriormente el 24 de junio de 1826 se instituyó la Ley Reglamentaria de la Policía con 2 Capítulos y 40 Artículos, firmado por el Mcal. Antonio José de Sucre, hecho que dio lugar a la creación de la institución de orden, la cual se consolidó el 6 noviembre 1826 con la primera Constitución Política del Estado.

A través del tiempo la población identificó a los funcionarios policiales con los denominativos de: Alguaciles, Vigilantes, Serenos, Rondines, Celadores, Gendarmes, Comisarios, Intendentes, Capitanes de Puerto, Corregidores, Guardias, Agentes de Orden, Carabineros y Policías.

El año 1861, la función policial como tal estaba dividida en dos servicios: El primero bajo órdenes de un Intendente de policía y el segundo bajo el mando de un Comisario.

El 5 abril 1875 en la ciudad de Antofagasta, las autoridades y pueblo en general, resuelven en un cabildo la creación de un Cuerpo de Bomberos.

El 14 febrero de 1879, se recuerda la defensa de las costas del Litoral boliviano con 40 gendarmes de sable, la muerte de los Sgts. de Policía Salvatierra y Flores, los cuales junto a 134 héroes defendieron Calama; la actitud heroica de la niña Genoveva Ríos, hija del Comisario de Policía Clemente Ríos, la cual rescató la tricolor nacional del mástil de la Intendencia en plena invasión y la remembranza del Capitán de Puerto Exequiel Apodaca, quien formo parte de la 5ta División del ejército en la batalla de Canchas Blancas el 12 de noviembre 1879.

El 28 Julio 1930, el gobierno de turno instruye la unificación de las unidades policiales al mando de la Dirección General de la Policía y Carabineros.

El 16 Julio 1932, en el gobierno de Daniel Salamanca se instruye la movilización del Regimiento de Carabineros Calama al sector de Laguna Chuquisaca en la campaña del Chaco, además de otros destacamentos como los Regimientos 15 y 16 de Infantería conformados por gendarmes, comisarios y agentes de policía al mando de los Tcnls. Aguirre y Babia, participando en las batallas de Boquerón y Kilómetro 7, además del Regimiento Murguía conformado por los Carabineros más aguerridos conocidos como los “cuchilleros de la muerte”.

El 26 febrero de 1937, el presidente David Toro Ruilova, firma el Decreto Supremo de creación de la Escuela Nacional de Policías y Carabineros de Bolivia hoy Academia Nacional de Policías (Facultad de Ciencias Policiales), con la finalidad de profesionalizar a los servidores públicos Policiales, la cual inició sus labores en el Cuartel Policial de la calle Calama (hoy Colorados de Bolivia), pasando sus instalaciones por el entonces cuartel Sucre, el ex Regimiento Policial No. 2, ubicado en la calle Loayza y por último en el fundo Seguencoma de la zona sur de la ciudad de La Paz.

El año 19 mayo 1937 se registra la llegada de la Misión Italiana de Carabineros, con el fin de reestructurar la institución del orden.

Los Carabineros y Policías, junto a su pueblo, participaron de la Revolución Nacional del 9 abril 1952, donde se registró la pérdida de vidas de muchos efectivos policiales como la del Brigadier Mayor Remberto Tapia Cuéllar héroe de la revolución.

En el intento de revolución del 6 de noviembre de 1953 donde en la ciudad de Cochabamba varios carabineros ofrendan sus vidas con el afán de preservar el orden público.

El 5 diciembre 1954, por orden general de Carabineros No. 2/54, se proclama Patrona del Cuerpo Nacional de Policías y Carabineros a la Santísima Virgen de Copacabana, otorgándole el grado honorifico de Generala de la Policía Boliviana.

El 27 de junio de 1955, cambia el nombre de la Escuela de Policías por el de Academia, hecho que buscaba inspirar la confianza del pueblo, prohibiendo el sentido represivo que tuvo en los regímenes anteriores.

Esa misma gestión más concretamente el 8 de diciembre se aprueba el financiamiento para la construcción de la academia nacional de policías en bajo Seguencoma, ambientes que fueron entregados oficialmente 11 años después un 11 de abril de 1964, en los actos de conmemoración XII aniversario de la revolución nacional del 9 de abril.

El 19 de agosto de 1960 resalta la designación del primer oficial de carabineros como edecán de la presidencia en el gobierno de Víctor Paz Estensoro, recayendo esta designación en el Capitán de carabineros René Mendieta Arandía, egresado de la Escuela Nacional de Policías y Carabineros el año 1949.

El 8 de septiembre de 1960 tenemos la aprobación del escudo insignia policial para generales, jefes, oficiales, clases y carabineros. El mismo que se ostenta en la actualidad.

Como parte importante en este periodo podemos mencionar la aprobación de ley Orgánica sancionada por el poder ejecutivo en la gestión 1962, donde cambia el denominativo de Carabineros por Policía Boliviana y a su vez el cargo de Director General de Policía y Carabineros por el de Comandante General de la Policía Boliviana.

El 4 de noviembre 1964, en el golpe militar ejecutado por René Barrientos y Alfredo Ovando, instruyen la confiscación y entrega de armas en acto público, por parte de Carabineros y Policías, quienes aceptan el hecho con el fin de evitar el cambio de color de uniforme café, manteniendo el verde olivo

El 5 enero 1965, se reforma y redacta una nueva Ley Orgánica para la Policía Boliviana.

El 19 junio de 1965, se da lugar a la creación del Centro de Adiestramiento de Canes, con 10 canes traídos de la Guardia Civil del Perú, 10 Pastores Alemanes de Argentina y Suiza, adiestrados para el rastreo, detección de explosivos, sustancias controladas, seguridad penitenciaria y control de disturbios.

El 25 abril 1967, en Ñancahuazú, Valle Grande, al rastrear la presencia guerrillera del Che- Guevara en la finca el Mesón, son acribillados el Sgto. Villanueva Sánchez Cerro y el can Thempes.

El sábado 20 agosto 1971, el Tcnl. Hugo Banzer Suárez, es trasladado de Santa Cruz a La Paz, depositado en el Regimiento Policial No. 1, donde fue protegido por efectivos policiales, con el uniforme del My. Carlos Vidangos Monroy de físico parecido. Consolidado el golpe, Banzer es escoltado por los Capitanes Jorge Loayza, Rolando Antezana y Jaime Barrera al Palacio de Gobierno, donde agradece haber vestido con honor el glorioso verde olivo, que le salvó la vida.

El 30 de diciembre 1971, es designado Comandante General de la Policía Nacional el Tcnl. Pablo Caballero Díaz, quien ejerció el cargo, en los períodos de 30 de diciembre de 1971 a 21 de mayo 1973 y del 25 de Octubre de 1973 al 9 de Noviembre de 1976, creando en sus gestiones varias Unidades y Organismos operativos, como las de Radio Patrulla 110 y la Brigada Femenina un 13 Junio de 1973.

El 24 diciembre de 1980, el Gral. Luis García Meza, firma el D.S. No. 17864, con el que se aprueba el ascenso del primer general de la Policía Nacional, grado que recae en el Cnl. Roberto Quinteros Encinas.

El 10 octubre de 1982, se reestructura la institución policial, desapareciendo la Guardia Nacional de Seguridad Pública (Av. Pando) e interviniendo la Dirección Nacional de Investigación Criminal DIN. (Calle Sucre).

El 8 abril de 1985, en el gobierno de Hernán Siles Zuazo se promulga Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 734, con 6 Títulos y 138 Artículos, mencionando en su Art. 35 la desconcentración administrativa, creación de Comandos Departamentales de Policía, Policía Aduanera y el control de sustancias peligrosas.

Del 1 enero al 31 marzo 1995, en cumplimiento a convenios y tratados internacionales, la Policía envía un contingente policial a la República de Haití para asistencia técnica de reestructuración a fuerzas policiales de Puerto Príncipe y Fuerte Libertad y luego a Mozambique.

Del 10 al 14 febrero 2003, en enfrentamientos acaecidos en plaza murillo en el denominado impuestazo se registra el deceso de los policías: Omer Nemer Tatton, Macario Justiniano Colque Monasterios, Édgar Condori Palma, Valerio Altamirano Callisaya, Orlando David Ramos Mamani, Ovidio Canaviri Canaviri, Juan Carlos Humérez Arrieta, Miguel Vega Lucero y Irineo Apaza Bautista, Antonio Castro Roca.

El 3 de abril de 2007, de acuerdo a resolución No. 0255/07. se prueba la desconcentración del servicio policial, en Módulos y Estaciones Policiales Integrales (EPIS), en todo el estado.

Del 28 al 29 mayo de 2013, en la ciudad de Santa Cruz, se da inicio a las actividades de la Policía Aérea o Patrulla Policial Aérea, con 2 helicópteros: Matrículas: PB 001 y PB 002, para el servicio de vigilancia y Seguridad Ciudadana.

De acuerdo a Ley No. 348, para garantizar a la mujer una vida libre de violencia, el 1 abril 2013, se instruye la creación de la FELCV «Genoveva Ríos». (My. Bustillos Almanza, s.f.)

2.1.3 Naturaleza Jurídica del problema

Cuando hablamos de naturaleza la inconstitucionalidad del Art 18 de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana que coarta derechos prescritos en la Constitución que viola derechos vigentes con la educación, educación superior a ser promovido de cargo cumpliendo las leyes, el presente trabajo busca habilitar por vía de la Acción de Inconstitucionalidad modificar el art. 18 de la Ley 101 en busca de mejorar sus condiciones de seres humanos como personas al margen de ser policías.

La Ley No. 027, de 6 de julio de 2010 (art.11), proclama que el TC es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley orgánica. En verdad es un Tribunal especializado e independiente que, en principio, ha sido objeto de un Título específico al margen del relativo al Órgano Judicial (arts. 196-204 CPE). En tal sentido, debe fortalecerse su papel de contralor y guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

A todo esto, se suma el artículo 10 de la referida Ley, en el sentido de que el TC "goza de independencia económica y presupuestaria".

La independencia del TC, según Rivera Santiviáñez,²⁵³ significa que el órgano contralor de la constitucionalidad debe ser distinto y separado de los órganos cuyos actos, decisiones o resoluciones controla; así, esta labor no puede encomendarse al mismo órgano del que emana la disposición legal o acto que debe ser sometido.

CAPITULO III (sección propositiva)

3.1 MARCO TEÓRICO

En este capítulo trataremos de precisar los conceptos, definiciones, doctrina, jurisprudencia y teorías propias al objetivo de la investigación.

3.1.1 Derecho Constitucional

Definición según autores:

Hans Kelsen: Constituye el fundamento de todo el derecho restante.

Trigo Ciro: Rama del Derecho Público Interno que determina la organización jurídica y política del Estado, determinando sus formas institucionales y su actividad funcional, así como asegurar el régimen de libertad de las personas. (Canedo Chavez , 2015, págs. 31,32)

La Constitución Política del Estado vigente se autodefine en su art. 410-II como: “...la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano...”; en este contexto, debe recordarse que el “nomen juris” de la Constitución puede variar de Estado a Estado así en la Argentina se llama al texto constitucional “Constitución Nacional”, en los Estados Unidos simplemente “Constitución”, en Colombia “Constitución Política”, entre otros; de tal forma, que no necesariamente el nombre de una Constitución es el de “Constitución Política del Estado” como sucede en Bolivia nombre que incluso pareciera contener una redundancia en sentido que toda Constitución de un Estado además de ser jurídica es necesariamente política. (Arias Lopez, 2010, pág. 14)

No importa por donde quiera que busquemos las definiciones propuestas por los distintitos autores mencionan o señalan cosas en común. Como que es la norma suprema del

ordenamiento jurídico, garantiza los derechos de las personas, señala su forma de gobierno, su organización funcional y territorial.

3.1.2 Control De La Constitucionalidad

El control de constitucionalidad conforme nuestra Constitución en su Art. 196 está a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional que vela por la supremacía de la constitución, ejerce el control constitucionalidad, precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

El control de Constitucionalidad: es el conjunto de procedimientos tanto políticos como jurisdiccionales, destinados a defender la constitucionalidad, es decir la plena vigencia de la constitución y el respeto a las normas constitucionales, como la forma más adecuada de defender un Estado Constitucional de Derecho, y por ende una manera de asegurar un ambiente de justicia, paz y progreso, en una determinada sociedad. (Gumucio Hinojosa , 2012)

El control de la constitucionalidad de las leyes se presentan de dos formas, **concentrados y difusos, en el caso particular de Bolivia es mixto**, debido a que tenemos un Tribunal Constitucional, quien se encarga del control de la constitucionalidad de las leyes, a la vez la Constitución Política del Estado en su Art. 228 faculta a los jueces a ser parte de éste control de constitucionalidad, sometiénolos a la supremacía de la Constitución y la jerarquía de las leyes en sus fallos, asimismo los tribunales ordinarios se convierten en tribunales constitucionales cuando reciben recursos de habeas corpus y amparos constitucionales. (Camacho rivero, 2009)

3.1.2.1 Tribunal Constitucional Plurinacional

El tribunal constitucional es aquella instancia superior que tiene como:

Misión: Velar por la supremacía de la Constitución, ejerciendo el control de constitucionalidad para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una justicia plural, conforme a los principios y valores constitucionales.

Visión: Ser un órgano jurisdiccional plurinacional independiente, al servicio de la sociedad, que imparte justicia constitucional eficiente, eficaz y transparente, consolidando el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional, descentralizado y con Autonomía. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia , s.f.)

Para el autor ,el Tribunal Constitucional es aquella instancia señalada por la misma Constitución de velar por la supremacía de la Constitución y buscar la justicia constitucional que es la defensa de los derechos y garantías constitucionales prescritos en nuestra norma suprema, pero también para enfatizar podemos decir que es independiente solo está sometida a la misma constitución.

3.1.2.2 Atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional

Según la Constitución política del Estado Art. 202 Son Atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la Ley, conocer y resolver:

En única Instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatuto Autonómicos, Cartas Orgánicas, Decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracta, solo podrá interponerla la Presidenta o Presidente de República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores y Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas. (Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)

Y según la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional No. 027 de 06 de julio de 2010 en su Art. 12 Atribuciones. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver:

1. Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

2. Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional No.027 de 6 de Julio , 2010)

Podemos deducir que tanto la Constitución Política del Estado, así como la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, señalan de forma textual y taxativa sus atribuciones de conocer y resolver sobre la Inconstitucionalidad de la Leyes y demás legislaciones departamentales, regionales, municipales, y normativa que sea contraria a la Constitución.

3.1.2.3 Efectos de las Sentencias Constitucionales

La Constitución Art (203) y la Ley 027 Art. 8, prevé que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter **vinculante** vale decir de cumplimiento obligatorio, y contra ella no cabe recurso ordinario ulterior alguno, sin embargo, la ley No. 254 Código Procesal Constitucional, que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, ni la revisión de actos realizados con la norma cuando se presumía su constitucionalidad

3.1.2.4 Jerarquía o Supremacía de la Constitución

Acepción que se encuentra apoyada en la doctrina, no menos cierto es que varios tratadistas propugnan la jerarquía normativa “Kelsen”, y según el art 410 de la Constitución “La Constitución es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano(...)”, pero como toda regla tiene una excepción conforme el Art.256 de la misma Constitución que a la letra dice... “Los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido adheridos o ratificados por el Estado Boliviano que declare derechos más favorables a los contenidos en la Constitución se aplicaran de manera preferente sobre esta”, es la única excepción que permite la supremacía de la constitución. (Canedo Chavez , 2015)

3.1.2.5 Presunción de constitucionalidad

El Constituyente estableció la Presunción de Constitucionalidad con el fundamento de resguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica inherentes al Estado Constitucional Democrático de derecho, en el que todos sus miembros, gobernantes y gobernados, están sometidos al cumplimiento de la Constitución Política del Estado y de las leyes que obligan a todos sin ninguna discriminación o algún privilegio, de manera que los actos jurídicos realizados al amparo de las disposiciones legales no puedan ser desconocidas o incumplidos a sola invocación o argumento de presunción de una aparente inconstitucionalidad.

Bajo esta premisa desarrollada, para el autor del trabajo la presunción de constitucionalidad nos da legalidad y seguridad jurídica sin este principio de constitucionalidad estaríamos en un caos o mar jurídico donde no sabríamos qué es constitucional o inconstitucional es por eso que para que una norma sea declarada inconstitucional debe realizarse por los procesos inherentes a esta hasta llegara a una sentencia constitucional con calidad de cosa juzgada firme y ejecutoriada.

3.1.2.6 Aplicación directa de la Constitución

El Sistema de eficacia directa de la Constitución, implica que los jueces y en general, todos los llamados a aplicar el derecho, deben tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión y los operadores deben interpretar todo el Ordenamiento Jurídico conforme a la Constitución, ello exige que las demás normas respeten la Constitución, tanto material como formalmente, para extraer de ella la solución del litigio o para configurar una determinada situación jurídica. (Herrera Añez, 2019)

Para el autor, la aplicación directa de la Constitución, así como lo señala el Art 109 de Constitución, es un paso gigante en materia de derecho constitucional ya que la constitución no será un mero catálogo de derechos, sino que obliga o manda a que su cumplimiento es de carácter directo y como si fuera poco es la norma suprema, no existe ley superior a ella.

3.1.3 Acción De Inconstitucionalidad

3.1.4 Definición

La acción de inconstitucionalidad es un recurso legal que se tramita en forma exclusiva ante el Tribunal Constitucional Plurinacional por medio del cual se denuncia la posible contradicción o antinomia entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Constitución y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales, esta pueden presentarse de dos maneras la acción de inconstitucionalidad abstracta y la concreta, que desarrollaremos en los siguientes títulos.

3.1.5 Objeto

El Objeto de las Acciones de Inconstitucional es de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del

Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el Código Procesal Constitucional.

3.1.6 Tipos de Acción de Inconstitucionalidad

Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

3.1.6.1 Acción de Inconstitucionalidad Abstracta

Esta acción se aplica cuando las leyes, decretos u otras normas contradicen o vulneran los principios y derechos consagrados en la CPE, generando un conflicto entre la norma suprema y las disposiciones inferiores.

3.1.6.2 Legitimación Activa

Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las Máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

3.1.6.3 Prohibición de Inadmisión por Forma

Las Acciones de Inconstitucionalidad de carácter abstracto no podrán ser rechazadas por razones de forma, las que en su caso podrán ser subsanadas en el plazo que establezca el Tribunal. De no subsanarse en el plazo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional se tendrá por no presentada la acción.

3.1.6.4 Procedimiento

Admitida la acción, la Comisión de Admisión ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u Órgano emisor de la norma impugnada, para que en el plazo de quince días se apersona y presente el informe que corresponda.

Cumplido el plazo, con o sin informe se procederá inmediatamente al sorteo, debiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional emitir la sentencia correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

3.1.6.5 Efectos de la Sentencia

La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial.

La sentencia que declare:

1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.

2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.
3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.
4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.
5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal.

3.1.6.6 Acción de Inconstitucionalidad Concreta

La acción de inconstitucionalidad concreta es un mecanismo jurídico fundamental en la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales de los ciudadanos bolivianos. En el marco del constitucionalismo boliviano, este instrumento adquiere particular relevancia al permitir a los ciudadanos y actores involucrados impugnar normas específicas que consideren contrarias a la Constitución.

3.1.6.7 Legitimación Activa

Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

3.1.6.8 Procedimiento ante la Autoridad jurisdiccional o administrativa

I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.

II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentada mente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.

IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.

3.1.6.9 Oportunidad y prohibición

La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoría de la Sentencia.

Es importante precisar que el que tiene la legitimación activa solo podrá presentarla por única vez en cualquier estado del procesos judicial o administrativo aun en el recurso de casación hasta antes de sentencia ejecutoriada posterior a este no existirá la oportunidad ni la revisión ulterior.

En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

3.1.6.10 Prosecución del Trámite

Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En este subtítulo algo complejo de interpretar señala que presentada la acción no suspenderá el proceso, es más el proceso seguirá hasta la sentencia o resolución, esto nos quiere decir que los procesos deben seguir su curso, no se podrá paralizar ni interrumpir por el mero hecho de presentar una acción de inconstitucionalidad.

3.1.6.11 Procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código.

La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

3.1.6.12 Efectos de la Sentencia

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

Las Servidoras o Servidores Públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieren, serán sometidos a Proceso Penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

3.1.7 Policía Boliviana

La Policía Boliviana es una Institución Fundamental Pública del Estado que tiene como misión la defensa de la sociedad, la conservación del Orden Público y Cumplimiento de las leyes en todo el territorio Nacional, está encargada de mantener el orden interno y seguridad del Estado Boliviano entre sus principales atribuciones están la de carácter investigativo en delitos, auxilio y cooperación y mantenimiento del orden público.

3.1.7.1 Definición de Policía

La policía es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos mediante el uso de distintas herramientas cívicas y sociales, entre las cuales, el uso de la fuerza sería la última herramienta llevada a cabo para establecer el orden público. La fuerza policial se encuentra sometida a las órdenes del Estado.

La mayoría de las fuerzas policiales son organizaciones casi militares, cuya principal obligación es disuadir e investigar crímenes contra las personas o que afecten el orden público, así como arrestar sospechosos, e informar a las autoridades competentes. También es responsable de reportar ofensas menores mediante citaciones que suelen terminar en el pago de una fianza, usualmente por violación de las leyes de tránsito vehicular. Su administración puede ser centralizada a nivel nacional, o descentralizada, con fuerzas de policía local autónomas en gran medida.

En el caso boliviano, la Policía no delibera ni participa en acción política pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo con la

ley, tiene jurisdicción y competencia a nivel nacional bajo mando único por intermedio del ministerio de gobierno para con el órgano ejecutivo.

3.1.8 Derechos de los Policías según Constitución y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana

3.1.8.1 Derechos Fundamentales y Garantías

Artículo 13 CPE

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos

humanos ratificados por Bolivia.

3.1.8.2 Derechos Fundamentales

Artículo 15 CPE

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 17. CPE

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Este artículo en particular es la que está siendo conculcado o cercenado por el art. 18 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana a suprimir el derecho a la educación, por un proceso administrativo disciplinario.

3.1.8.3 Derechos según la ley Orgánica de la Policía Boliviana

Artículo 54

Los derechos fundamentales del policía son los siguientes:

- a) No ser retirado de la Institución, salvo que se le compruebe la comisión de algún delito en proceso contradictorio conforme a Ley.

Las infracciones a las leyes y reglamentos institucionales, determinan la organización de proceso disciplinario y en su caso, la sanción correspondiente.

- b) Realizar estudios de especialización o perfeccionamiento policial en centros universitarios y otros institutos nacionales o extranjeros.
- c) Ser remunerado de acuerdo a su jerarquía, antigüedad, necesidades, capacidad y méritos, que le aseguren un nivel de vida digno para sí y su familia.
- d) Obtener promociones en el cargo y ascenso en el grado, de acuerdo a la presente Ley y el respectivo reglamento.
- e) Ser dotado de los medios necesarios para el cumplimiento de sus específicas funciones.
- f) Recibir todos los beneficios acordados por la seguridad social y los que otorgue el Estado a los funcionarios públicos.
- g) Percibir, en caso de retiro voluntario o forzoso, la indemnización por el tiempo de servicios conforme a Ley.

Recibir subsidios por servicios de frontera, de alquiler y por condición de Diplomado en Estudios de Post-Grado Policial.

- h) Asegurar el fomento educacional a los hijos de los policías fallecidos.
- i) Beneficiarse con la repatriación de restos mortales.
- j) Recibir atención médica en el exterior, en los casos necesarios, previo informe de la

Dirección Nacional de Salud y Bienestar Social.

- k) Percibir incrementos de renta de vejez, en condiciones similares a los incrementos de haberes de los Policías en servicio activo.
- l) Recibir subsidios mientras se desarrollen actividades operativas, de acuerdo a Reglamento y de Transporte de acuerdo a Reglamento.
- m) Utilizar en caso de emergencia de cualquier medio de transporte disponible a fin de proteger y salvar la vida y los bienes de las personas.

3.2 MARCO JURÍDICO

En este capítulo estableceremos las normas que fundamenta el problema de investigación desde la óptica de lo jurídico en la búsqueda de la solución o propuesta de solución que se puede realizar a partir de lo legal como manda las leyes y procedimientos legales.

3.2.1 Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado es la norma suprema de donde emanan derechos, obligaciones y garantías en la parte dogmática de esta ley suprema puntualizaremos los derechos conculcados desde el punto de vista legal para el autor.

Artículo 15

Numeral III

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como **toda acción u omisión que tenga por**

objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Las negrillas son nuestras.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 22

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Educación Superior

Artículo 91

- I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

- III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93

- I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.
- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94

- I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95

- I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97

La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual

será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley

Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 132

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

3.2.2 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 2. (Ejercicio Y Finalidad De La Justicia Constitucional).

I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

II. Los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 3. (Principios De La Justicia Constitucional).

Los principios que rigen la justicia constitucional son los siguientes:

1. Plurinacionalidad. Es la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y bolivianas y bolivianos que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.
2. Pluralismo jurídico. Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
3. Interculturalidad. Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en busca del vivir bien.
4. Complementariedad. Implica la integración de y entre todos, con sus individualidades, la sociedad y la naturaleza.
5. Armonía social. Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
6. Independencia. Explica que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.
7. Imparcialidad. Implica que la justicia constitucional se debe a la Constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.

8. Seguridad jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de los órganos del Estado.

9. Publicidad. Los actos y decisiones de la justicia constitucional son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley.

10. Idoneidad. La capacidad y experiencia constituyen la base para velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Su desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.

11. Celeridad. El ejercicio sin dilaciones indebidas en la administración de justicia es el sustento de un fallo oportuno.

12. Gratuidad. El acceso a la justicia no tiene costo alguno y es condición para hacer realidad el acceso a la misma en condiciones de igualdad. La situación económica de quien requiera de este servicio, no puede colocar a nadie en situación de privilegio frente a otros ni propiciar la discriminación.

13. Cultura de la Paz. La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz a través de sus resoluciones

Artículo 4. (Supremacía Constitucional).

I. La Constitución Política del Estado Plurinacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

II. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.

III. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

IV. Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional.

Artículo 5. (Presunción De Constitucionalidad).

Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

Artículo 6. (Criterios De Interpretación).

I. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará, con preferencia, la voluntad del constituyente de acuerdo con los documentos, actas y resoluciones de la Asamblea Constituyente.

II. En cualquier caso, las normas se interpretarán de conformidad con el contexto general de la Constitución Política del Estado, mediante un entendimiento sistemático de ésta, orientado a la consecución de las finalidades que persiga.

Artículo 7. (Justicia Constitucional).

La justicia constitucional emana del pueblo y es única en todo el territorio boliviano.

Artículo 8. (Obligatoriedad y Vinculatoriedad).

Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 9. (Asistencia Al Tribunal Constitucional Plurinacional).

Todos los órganos del poder público prestarán al Tribunal Constitucional Plurinacional, con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera.

Artículo 12. (Atribuciones).

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver:

1. Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

3.2.3 Código Procesal Constitucional**Acción de Inconstitucionalidad Abstracta****Artículo 74°.- (Legitimación activa)**

Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades

Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

Artículo 75°.- (Prohibición de inadmisión por forma)

Las Acciones de Inconstitucionalidad de carácter abstracto no podrán ser rechazadas por razones de forma, las que en su caso podrán ser subsanadas en el plazo que establezca el Tribunal. De no subsanarse en el plazo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional se tendrá por no presentada la acción.

Artículo 76°.- (Procedimiento)

- I. Admitida la acción, la Comisión de Admisión ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u Órgano emisor de la norma impugnada, para que en el plazo de quince días se apersona y presente el informe que corresponda.
- II. Cumplido el plazo, con o sin informe se procederá inmediatamente al sorteo, debiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional emitir la sentencia correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Artículo 77°.- (Contenido de la sentencia)

El Tribunal Constitucional Plurinacional fundará la sentencia de inconstitucionalidad en la vulneración de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en la Acción interpuesta.

Artículo 78°.- (Efectos de la sentencia)

- I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial.
- II. La sentencia que declare:

1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.
2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.
3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.
4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.
5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal.

Acción de Inconstitucionalidad Concreta

Artículo 79°.- (Legitimación activa)

Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

Artículo 80°.- (Procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa)

- I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se

dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.

- II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.
- III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.
- IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 81°.- (Oportunidad y prohibición)

- I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoría de la Sentencia.
- II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Artículo 82°.- (Prosecución del trámite)

Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 83°.- (Procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional)

- I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código.
- II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta.
- III. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

Artículo 84°.- (Efectos de la sentencia)

- I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.
- II. Las Servidoras o Servidores Públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieren, serán sometidos a Proceso Penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público. (Codigo Procesal Constitucional ley No. 252, 2012)

3.2.4 Código Penal

Artículo 179 bis (Desobediencia a Resoluciones en Acciones de Defensa y de Inconstitucionalidad)

La servidora, servidor público o personas particulares que no cumplan las resoluciones emitidas en acciones de Defensa o de Inconstitucionalidad, serán sancionadas o sancionados con reclusión de 2 a 6 años y con multa de 100 a 300 días (Codigo Penal ley No. 1768, 1997)

3.2.5 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación

Artículo 1. (OBJETO Y OBJETIVOS).

I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y **toda forma de discriminación** en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II. La presente ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 5. (DEFINICIONES).

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa. (Ley contra el Racismo y toda forma de discriminación No.045, 2010)

3.2.6 Ley Orgánica de la Policía Boliviana

De los derechos

Artículo 54

b) Realizar estudios de especialización o perfeccionamiento policial en centros universitarios y otros institutos nacionales o extranjeros.

d) Obtener promociones en el cargo y ascenso en el grado, de acuerdo a la presente Ley y el respectivo reglamento. (Ley Organica de la Policia Boliviana No.734, 1985)

3.2.7 Ley de Régimen Disciplinarios de la Policía boliviana

Artículo 1. (OBJETO).

La presente ley tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales.

Artículo 2. (FINALIDAD).

La Finalidad de la presente ley es cautelar, proteger y resguardar la ética, la disciplina, el servicio público policial, los intereses e imagen institucional de la Policía Boliviana.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente ley se aplica a todas y todos los servidores públicos del servicio activo de la Policía Boliviana, sin distinción de grados o jerarquías, ya las policías y los policías recién egresados de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial (UNIPOL) o sus similares en el exterior, que aún no hubieran sido incorporados al escalafón.

FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. (RESPONSABILIDAD).

I. Toda servidora y servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser administrativa, ejecutiva, civil y penal.

II. Las acciones y hechos que constituyen posibles delitos, son de jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria; sin perjuicio de la acción disciplinaria cuando los hechos también constituyan falta disciplinaria.

Artículo 6. (FALTA DISCIPLINARIA).

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión que en el ejercicio de sus funciones incurran las servidoras y los servidores públicos policiales, que estén previstas y sancionadas por la presente Ley. No constituyen faltas disciplinarias las que no cumplan este requisito.

Artículo 7. (CLASIFICACIÓN).

I. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a) Faltas Leves, y
- b) Faltas Graves

II. Las Faltas Leves y Graves se sub clasifican, según la gravedad de las mismas.

Artículo 8. (TIPOS DE SANCIONES).

Las sanciones podrán ser las siguientes:

1. Llamada de Atención Verbal. Es la repreensión verbal del superior jerárquico hacia el subalterno por la comisión de una falta leve.
2. Llamada de Atención Escrita. Es la repreensión mediante memorando del superior jerárquico hacia el subalterno por la comisión de una falta leve.
3. Arresto. Es la permanencia obligada y sin salida del recinto policial de la servidora o servidor público policial por la comisión de una falta leve.
4. Trabajo en Fines de Semana y Feriados. Es la prestación de trabajo en días de descanso y feriados, de la servidora o servidor público policial por la comisión de una falta leve, en su lugar de trabajo.
5. Retiro temporal con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes. Es la suspensión temporal del ejercicio de la función pública policial, sin cómputo de antigüedad para fines de ascenso sin goce de haberes, que se impone por la comisión de faltas graves señaladas en los Artículos 12 y 13 de la presente Ley.
6. Retiro o Baja Definitiva de la Institución sin derecho a reincorporación. Es la desvinculación final del ejercicio de la función pública policial con pérdida de grado, que se impone por la comisión de las faltas graves señalado en el artículo 14 de la presente Ley.

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 17. (FORMAS DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN).

- I. La sanción de las Faltas Leves será de aplicación inmediata conforme a la presente Ley.

II. La imposición de sanción a faltas graves emergen de un proceso Administrativo Disciplinario Policial.

III. A los efectos de la imposición de las sanciones, se considera reincidencia el incurrir en una misma falta, dentro de un año para el caso de las faltas leves y tres años para las faltas graves, de haber ocurrido la primera falta.

Artículo 18. (IMPEDIMENTO).

Las servidoras y servidores públicos policiales que cuenten con antecedentes disciplinarios, no podrán ser convocados a cursos de post grado ni a exámenes de ascenso. (Ley de Regimen Disciplinario de la Policia Boliviana No. 101, 2011)

Para el autor el artículo 18 (Impedimentos) es un claro y flagrante violación el derecho a la educación superior al suprimir a ser convocado a cursos de post grado ni a exámenes de ascenso los exámenes de ascenso en la vida civil equivalen a ser promovidos a un cargo mejor derecho que también es conculcado por este articulado

CAPITULO IV

SECCIÓN CONCLUSIVA

4.1 CONCLUSIONES

Histórico

A través de la historia en legislación boliviana la policía boliviana siempre estuvo sujeto a un régimen especial y cerrado como lo fue la Resolución Suprema 222266 de 9 de febrero de 2004 anterior a la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana en suma podemos inferir que la ley actual en su contenido tiene varios artículos que atentan a los derechos constitucionales consagrados en nuestra constitución.

Estructural

La Policía Boliviana se encuentra estructurada según la Constitución y la ley Orgánica de la Policía Boliviana bajo mando único a la cabeza del Comando General quien depende del Ministerio de Gobierno por medio del Vice Ministerio de Régimen Interior tiene un estructura jerárquica vertical organizada en comandos departamentales, Estaciones Policiales Integrales y Unidades Operativas, en su régimen disciplinario se encuentra organizada Tribunal Disciplinario Superior con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, Tribunales Departamentales con jurisdicción y competencia en el ámbito departamental que corresponda y cuenta con una Fiscalía General y una Fiscalía Departamental entonces podemos concluir que se encuentran estructuras sus instancias disciplinarias para someter a funcionarios parciales en sus jurisdicciones y competencias.

Coyuntural

Coyunturalmente podemos concluir que el problema de las antinomias, conflicto de leyes y normativas inconstitucionales están vigentes justamente por el principio presunción de constitucionalidad de las normas que tiene como objeto brindar la seguridad jurídica para que estas no causen un caos jurídico y el principio de legalidad quede quebrado hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare inconstitucional una ley o norma esta se presume vigente y activa.

Criterio de Priorización y evaluación

Se debe priorizar por los medios legales establecidos en la legislación boliviana declarar, modificar aquellas leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, cartas orgánicas resoluciones administrativas que cuarten o supriman derechos constitucionales.

Indicadores de impacto social y jurídico

Por medio del método empírico que es la observación simple y la percepción que tienen tanto los funcionarios policiales y su entorno familiar, podemos concluir que esta supresión de poder superarse académicamente en el ámbito laboral tiene como resultado perjuicio económico y social al no poder aspirar a realizar cursos o ascender de grado por causa de una sanción disciplinaria administrativa.

Resultado de la Investigación

La identificación de la Inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana que para el autor no resiste un análisis jurídico ni justifica la desproporción de esta sanción a un proceso disciplinario administrativo que a lo mucho debería ser proporcional a la falta cada sanción obviamente como la Ley 101 clasifica las faltas leves y faltas graves, las faltas leves tiene como sanción llamada de atención verbal y escrita y arresto de uno a tres días, las faltas graves tiene como sanción, retiro temporal o retiro definitivo de la institución, es inadmisibles que un artículo impida la superación educacional.

4.2 RECOMENDACIONES

Como primera medida la revisión del cuerpo legal de régimen disciplinario policial y identificar los artículos que sean contrarios a la constitución y normas vigentes.

Proponer modificación parcial de la normativa que regula la disciplina de los funcionarios policiales.

Realizar el control de constitucionalidad del Art, 18 de la Ley 101 conforme procedimiento señalado en la Constitución, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional.

Velar por la supremacía de la Constitución y su aplicación directa cuando se conculcan derechos fundamentales, así como las garantías jurisdiccionales.

CAPITULO V

5.1 Propuesta de la Memoria Laboral

5.1.1 Descripción de la propuesta

Como primera medida desde el punto de vista legal, en este capítulo trataremos de explicar con precisión la propuesta legal que se tiene para solucionar o buscar una solución a la inconstitucionalidad del Art. 18 de la Ley 101 de Régimen disciplinario de la Policía

boliviana el cual suprime o limita el derecho fundamental constitucional a la educación en su artículo 17 donde de forma taxativa señala:

“Toda persona tiene derecho a recibir educación en todo los niveles de manera universal, productiva gratuita, integral e intercultural, sin discriminación”

En concordancia con el artículo 91 de la Constitución Política del Estado (Derecho a la Educación Superior) y en plena armonización con la ley Orgánica de la Policía Boliviana en su:

Artículo 54

b) Realizar estudios de especialización o perfeccionamiento policial en centros universitarios y otros institutos nacionales o extranjeros.

d) Obtener promociones en el cargo y ascenso en el grado, de acuerdo a la presente Ley y el respectivo reglamento. (Ley Organica de la Policia Boliviana No.734, 1985)

A partir de este preámbulo analítico jurídico el autor ha llegado a la conclusión de proponer la modificación del Art. 18 de la Ley de Régimen Disciplinario con el objetivo de habilitar el derecho a la educación en sus diferentes niveles, siendo que estas son un derecho fundamental que todo boliviano tiene como ser humano al margen de la profesión que tenga o desarrolle, “Todos somos iguales ante la ley”.

5.1.2 Disposición de las fuentes y lineamientos de la viabilidad de la investigación

5.1.2.1 Viabilidad Económico financiero

Bajo el argumento o paraguas jurídico de que la justicia es gratuita Nuestra C.P.E. en su artículo 178 menciona claramente que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y agrega que la gratuidad es uno de los principios en los cuales se sustenta; es así que el art. 3, numeral 8) de la Ley del Órgano Judicial, establece lo siguiente: “El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación”.

Estos son los argumentos jurídicos que viabilizan la propuesta de investigación y responde a las limitaciones económicas.

5.1.2.2 Institucionales

La Policía Boliviana, así como cualquier otra institución del Estado cuanta con una Dirección o departamento de Asesoría Jurídica, en los Tribunales Disciplinarios de la Policía también cuentan con una sección de Asistencia Legal de Oficio quienes tranquilamente están habilitados según el Código de Procedimiento Constitucional al presentar la Acción de Inconstitucionalidad Concreta ante las dos instancia que habita esta ley 1) ante autoridad judicial o administrativa, 2) ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

5.1.2.3 Sociales

Los funcionarios policiales al ser el brazo operativo de la justicia, estos recursos humanos deben estar cualificados y especializados en ciertas áreas del conocimiento inherentes su labor al suprimir el derecho a la superación en la educación prácticamente se resta el potencial humano la capacidad de seguir capacitándose o especializándose en las áreas que así le exige la demanda social, entonces podemos inferir que el art 18 de la Ley 101 suprime ese derecho de mejorar sus áreas de conocimiento para tener o atender mejor al

sociedad que hoy ha perdido la credibilidad en la Policía Boliviana son estos los argumentos que viabilizan para su aplicación en el plano social.

5.1.2.4 Culturales

Primero definamos qué es cultura y cómo tiene una estrecha relación con la educación, según definiciones la cultura es: Conjunto de conocimientos e ideas no especializados adquiridos gracias al desarrollo de las facultades intelectuales, mediante la lectura, el estudio y el trabajo, pero la cultura es más que eso, para el autor cultura es todos esos conocimiento adquiridos por el recurrir del tiempo y esto nos da una idea de que no somos seres inactivos sino que el conocimiento está en constante cambio, fluye como el río es así que el derecho a la educación es un derecho fundamental para cualificar de manera constante a los recursos humano que tiene la Policía Boliviana para que estos ofrezcan mejores servicios de seguridad integral en todo el territorio boliviano.

5.1.2.5 Jurídicos

Inicialmente la legislación boliviana por medio de su norma suprema Constitución Política del Estado en su Artículo 132 dispone de mecanismos constitucionales para la resolución de conflictos de artículo que atentan contra la supremacía de la constitución.

Artículo 132

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

Así como también en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en sus artículos señala los medios jurídicos:

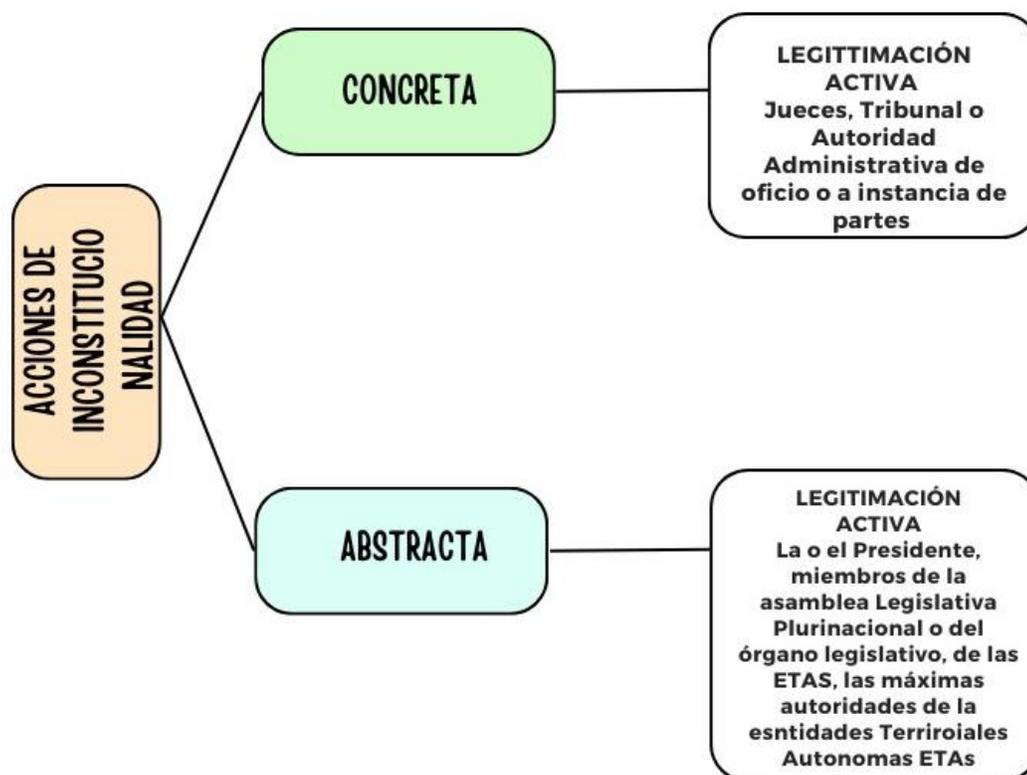
Artículo 12. (Atribuciones).

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver:

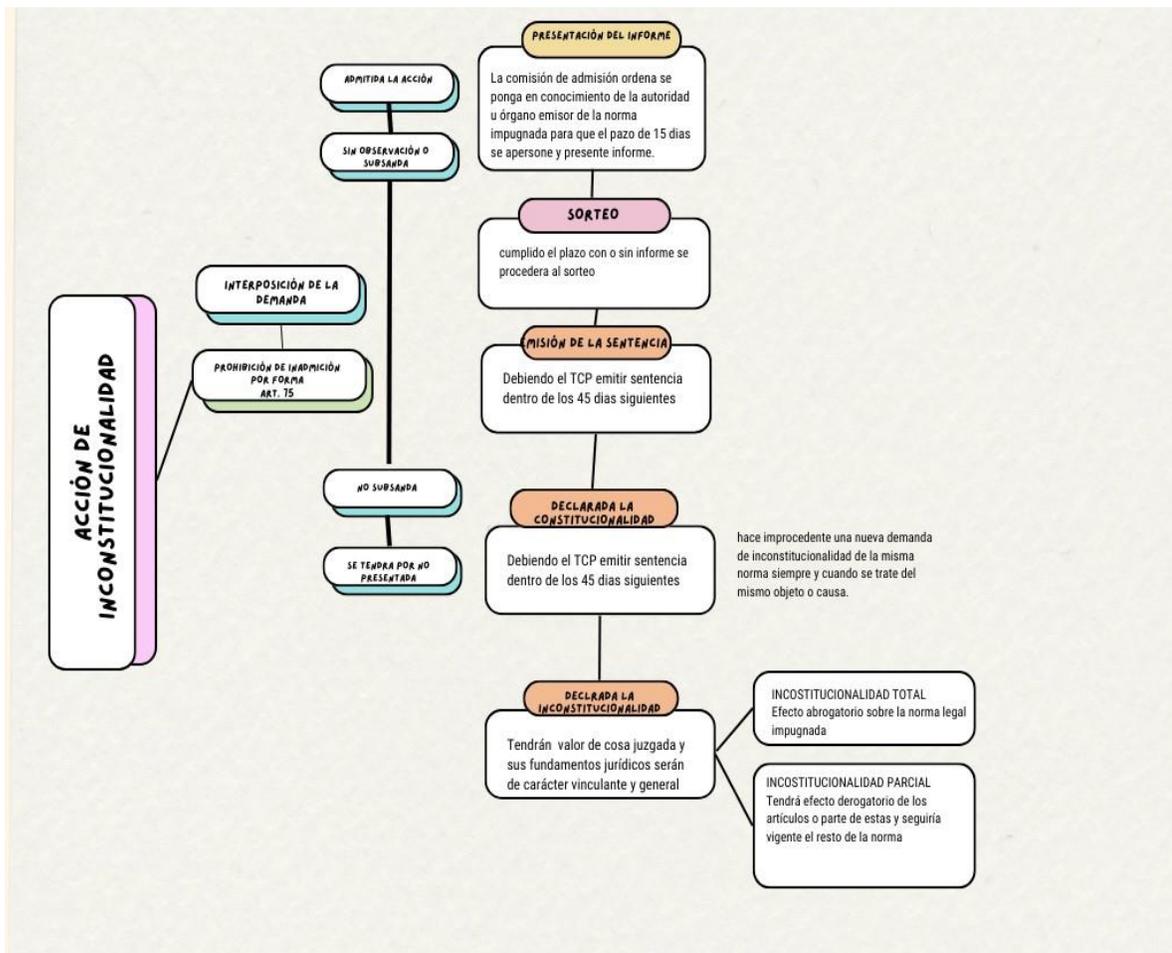
1. Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

El Código Procesal Constitucional nos describe el procedimiento para la presentación de Acción de Inconstitucionalidad en sus dos formas:

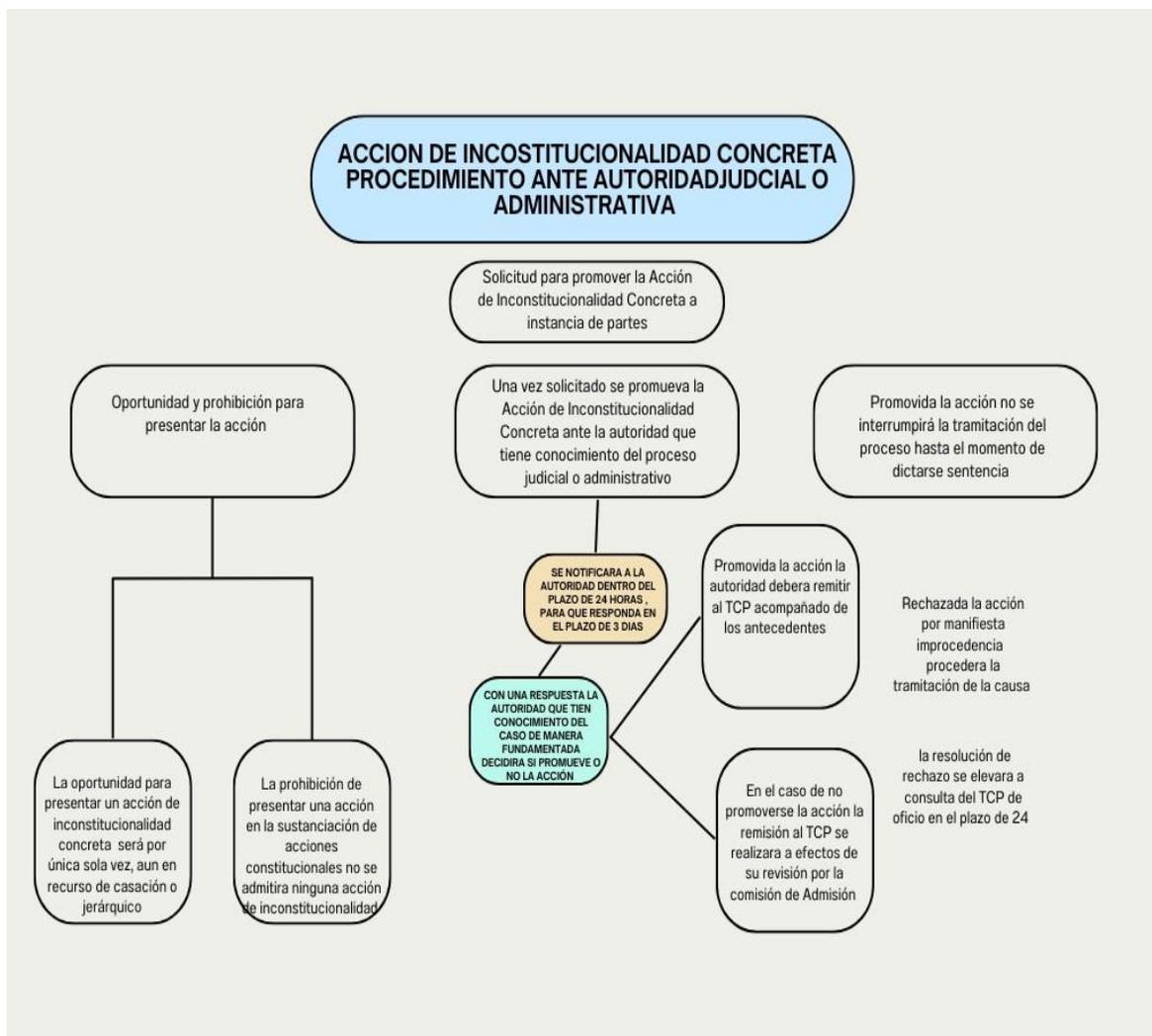
Acción de Inconstitucionalidad Abstracta o Concreta:



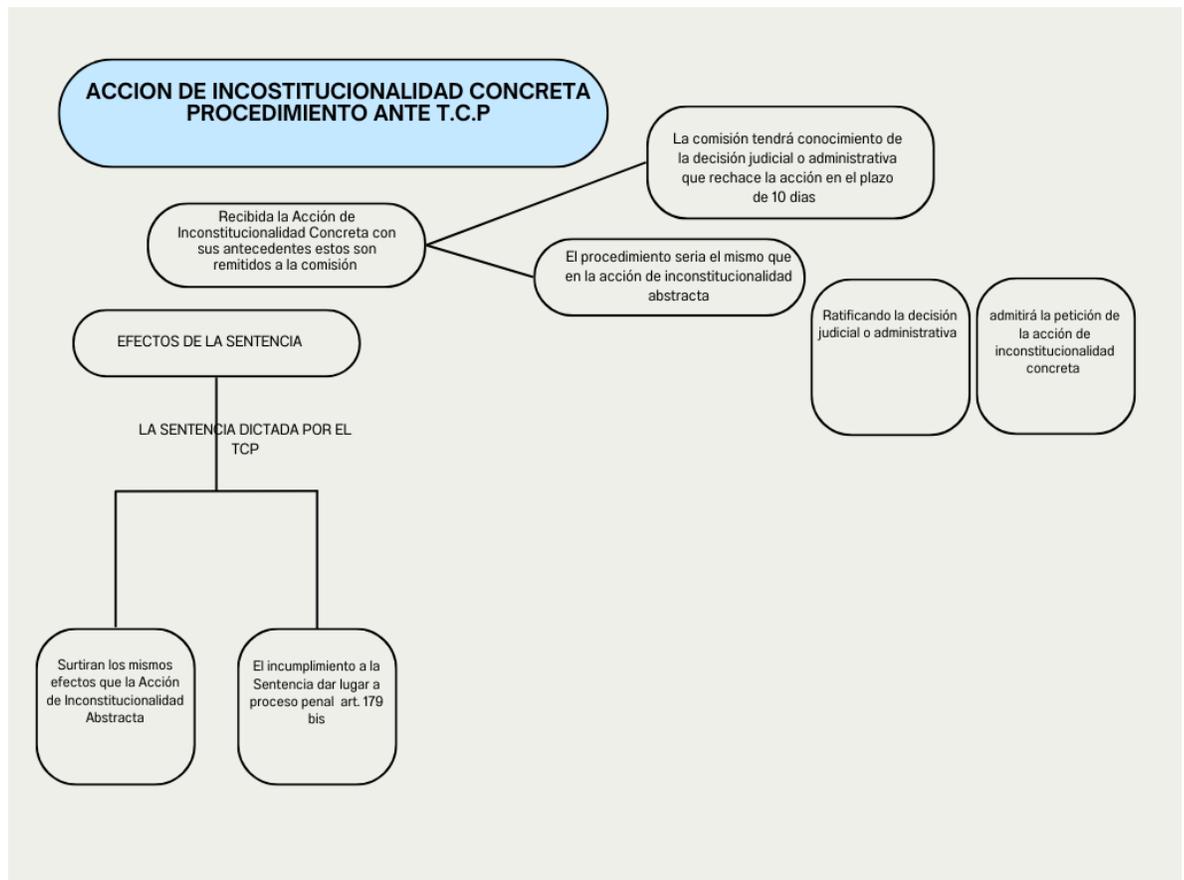
En este cuadro podemos apreciar sobre la legitimación activa sobre quienes pueden presentar la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el caso de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta y en el caso de la Acción de Inconstitucional Concreta ante las dos instancias habilitadas: Tribunal Constitucional Plurinacional y Autoridad Judicial o Administrativa



En este cuadro didáctico podemos apreciar con claridad el procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta de manera resumida y corta.



En este cuadro podemos apreciar la forma de presentar la Acción de Inconstitucionalidad Concreta ante autoridad Judicial o Administrativa.



En este último cuadro tratamos de sintetizar el procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta ante el tribunal Constitucional Plurinacional. (Leon Romero)

5.1.3 Mecanismos alternativos

Dentro de los mecanismos alternativos tenemos como última instancia agotando el nivel jerárquico a nivel del Estado Boliviano como última posibilidad tenemos recurrir a la Corte Internacional de Derechos Humanos instancia que tiene un carácter de decisión vinculante.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (ABC CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS , 2020)

5.1.4 Cobertura y técnica de ejecución

Según la Constitución política del Estado en su artículo 133, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte pleno efecto respecto de todos y que a la vez el código penal sanciona como delito el incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

5.1.5 Factores multiplicadores y condiciones de vulnerabilidad

Los factores multiplicadores son aquellos funcionarios policiales que por haber cometido una falta disciplinaria administrativa quedan inhabilitados para poder ascender, ingresar a cursos de postgrado, la vulnerabilidad de sus derechos es latente y actual ya que hasta el momento se presume la constitucionalidad del Art. 18 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana.

BIBLIOGRAFÍA

- ABC CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS . (2020). CORTE INTERNACIONAL DE DD.HH.
- Arias Lopez, B. (2010). Teoria Constitucional y Nueva Constitucion Politica del Estado. La Paz-Bolivia: El Original San Jose.
- Camacho rivero, D. S. (2009). Tesis de Grado CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD. La Paz - Bolivia: Tesis de Grado UMSA CARRERA DE DERECHO.
- Canedo Chavez , R. (2015). Acciones Constitucionales de Defensa. Sucre: El Original San Jose.
- Codigo Penal ley No. 1768. (1997). Gaceta Oficial del Estado.
- Codigo Procesal Constitucional ley No. 252. (2012). Gaceta Oficial del Estado .
- Constitucion Politica del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial del Estado .
- Dermizaky Peredo, P. (2013). Derecho Constitucional Tomos I y II. Cochabamba: Kipus.
- Gumucio Hinojosa , W. (2012). Constitución Política del Estado Comentado, Interpretada, Doctrina Concordada con Tratados Internacionales y Leyes Especiales . Cochabamba: Grafica "ABBA".
- Herrera Añez, W. (2019). Derecho Constitucional Boliviano. Cochabamba: kipus.
- Leon Romero, G. R. (s.f.). Procedimientos Constitucionales . Universidad Privada Domingo Sabio.
- Ley contra el Racismo y toda forma de discriminación No.045. (2010). Gaceta Oficial del Estado.
- Ley de Regimen Disciplinario de la Policia Boliviana No. 101. (2011). Gaceta Oficial del Estado .
- Ley del Tribunal Constituional Plurinacional No.027 de 6 de Julio . (2010). Gaceta Oficial del Estado .
- Ley Organica de la Policia Boliviana No.734. (1985). Gaceta Oficial del Estado.

My. Bustillos Almanza , F. R. (s.f.). Policía Boliviana. Obtenido de https://www.policia.bo/?page_id=39#:~:text=El%208%20abril%20de%201985,el%20control%20de%20sustancias%20peligrosas.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia . (s.f.). Obtenido de <https://tcpbolivia.bo/tcp/?q=content/misi%C3%B3n-y-visi%C3%B3n>

ANEXOS